

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0351/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer la declaración patrimonial, de intereses y fiscal de la persona Titular de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la declaración de incompetencia alegada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0351/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0351/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de febrero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092073922000117, en la que requirió conocer:

“...-declaración patrominial, de intereses y fiscal, del titular de la alcaldía, gracias...”. (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y como mecanismo para recibir la información.

2. Respuesta. Ese día, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, en el cual, comunicó que su organización es incompetente para entregar la información requerida, por lo que orientó y llevó a cabo su remisión ante la Secretaría de la Contraloría General, adjuntando el acuse de envío respectivo.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el tres de febrero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“... LA ALCALDÍA ME REMITE A OTRO ÓRGANO PARA DAR LA INFORMACIÓN SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD GENERADORA DE DICHA INFORMACIÓN ES PRECISAMENTE LA TITULAR DE LA ALCALDÍA, POR TANTO SI OSTENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0351/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El uno de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de febrero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0238**, suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, cuyo contenido se reproduce:

“[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. En guisa de lo expuesto, la Unidad de Transparencia en Azcapotzalco, expone que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es la encargada de hacer la Declaración Patrimonial y de Intereses del personal que labora en esta alcaldía, y genera la información en relación a la solicitud primigenia que reza así:

"declaración patrimonial, de intereses y fiscal, del titular de la alcaldía, gracias" (sic)

Es labor de la Unidad de Transparencia remitir al área pertinente para su atención, buscando la conformidad del ciudadano que ejerza su derecho a la información, de acuerdo al Artículo 19,- Todo procedimiento en materia de transparencia deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta ley.

En cuanto a "LA ALCALDÍA ME REMITE A OTRO ÓRGANO PARA DAR LA INFORMACIÓN" alcaldía Azcapotzalco tiene un hipervínculo en su página de internet que lo remite a esta misma Secretaría para brindarle la información, que se encuentra en el ARTICULO 121 FRACCIÓN XIII, en la página web <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/art-121-fr13-4t-2021/> solo le hacemos de su conocimiento, para que tenga más herramientas en cuanto al ejercicio de su derecho a la información.

[...]". (Sic)

Sobre el punto, el sujeto obligado no aportó documental alguna de la que se desprenda que el oficio de mérito fue notificado a la parte recurrente.

7. Cierre de instrucción. El once de marzo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que en etapa de alegatos proporcionó un enlace digital que remite a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 121, fracción XIII de la ley de la materia.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación³ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que si bien aportó el enlace digital referido, omitió dar vista a la parte recurrente con su escrito de alegatos emitido a manera de respuesta complementaria. Pero incluso si lo hubiese realizado, no explicó a detalle los pasos que ella debía seguir para lograr acceder a la información de su interés; y además, reiteró la orientación a la Secretaría de la Contraloría General, con lo cual, la afectación aducida continúa vigente.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dos de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **tres al veinticuatro de febrero**.

Debiéndose descontar por inhábiles los cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como siete de febrero por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el tres de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, en contra de la declaración de incompetencia alegada por el sujeto obligado.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

En principio, conviene fijar que la materia de la solicitud consistió en conocer la declaración patrimonial, de intereses y fiscal suscrita por la persona Titular de la Alcaldía Azcapotzalco.

En su respuesta, el sujeto obligado a través del **Titular de la Unidad de Transparencia**, comunicó que su organización es incompetente para entregar la información solicitada, razón por la que llevó a cabo la orientación y remisión de la petición a la Secretaría de la Contraloría General.

Así las cosas, la parte quejosa argumentó en su recurso que, contrario a lo manifestado por el órgano administrativo, este sí tiene competencia para poner a su disposición las documentales que requirió, pues, en su concepto, la persona Titular de la Alcaldía es quien genera la información.

Finalmente, en etapa de alegatos, la autoridad obligada rindió un enlace digital que dirige a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 121, fracción XIII de la ley de la materia, a fin de maximizar el derecho a la información de la parte quejosa.

Ahora bien, toda vez que la materia de la consulta está vinculada con la obligación de las personas servidoras públicas de presentar declaraciones de carácter patrimonial, de intereses y fiscal, resulta indispensable examinar las disposiciones que rigen en esa materia, a fin de determinar si de acuerdo con ella, el sujeto obligado debe ostentar la información solicitada.

Inicialmente, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las obligaciones, responsabilidades y sanciones atribuibles a las personas servidoras públicas que deriven de actos u omisiones; y fija los procedimientos para su aplicación⁴.

Específicamente en su numeral 32, se prevé que las personas servidoras públicas tienen el deber, bajo protesta de decir verdad, de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como su declaración fiscal anual ante la Secretaría de la Contraloría General o ante el Órgano Interno de Control, según corresponda.

En línea con ello, los artículos 28, fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 257, fracción VI de su Reglamento, preceptúan que la Secretaría de la Contraloría General, con el apoyo de la Dirección de Situación Patrimonial, es la encargada de recibir y registrar

⁴ Artículo 1.

las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal, para, a la postre, llevar a cabo la verificación de su contenido.

Hasta aquí, es plausible determinar que, por regla general, cada persona que ostenta un cargo público tiene la responsabilidad individual de suscribir tres tipos de declaración, a saber, patrimonial, de intereses y de situación fiscal. Luego, una vez generados esos documentos, deben ser presentados ante la Secretaría de la Contraloría General o bien, ante los Órganos Internos de Control establecidos en la dependencia respectiva.

En diverso aspecto, es relevante destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia, es una obligación común para todas las autoridades publicar en sus portales institucionales la versión pública de las multicitadas declaraciones.

Por su parte, el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco contempla que la Subdirección de Transparencia tiene, entre otras funciones, la de coordinarse con las unidades administrativas para efectuar oportunamente la publicación de la información que ordena la ley.

Con todo, la persona Titular de la demarcación en comento al asumir el nombramiento para el que fue electa, contrajo la obligación de cumplir con la presentación del estatus que guarda sobre los tres rubros arriba mencionados y ese deber concluye con su entrega ante la Secretaría de la Contraloría General o ante el órgano interno facultado. Y su dependencia, correlativamente, tiene la obligación de darle publicidad a través de los medios tecnológicos.

En ese sentido, lo **fundado** del recurso radica en que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este no solo tiene la competencia para ostentar la información solicitada, sino que tiene la obligación de tenerla y hacerla pública.

Además, de la inspección practicada por este Instituto sobre el enlace digital a que hizo referencia la autoridad al rendir sus alegatos, el cual, remite a un documento en formato de datos abiertos atinente a las obligaciones relativas a la publicación de las versiones públicas de las declaraciones que interesan a la parte quejosa.

Al ubicar el rubro de la persona Titular de la Alcaldía Azcapotzalco, al hacer click en los enlaces que deberían desplegar la información, y una vez seleccionada la demarcación correspondiente, se obtiene un listado de personas servidoras públicas, entre las cuales, se advierte el relativo la persona titular.

Hechos que, en su conjunto, hacen patente la vulneración aducida por la quejosa, en el entendido que la Alcaldía Azcapotzalco inobservó el mandato establecido en los artículos 200⁵ y 211⁶ de la Ley de Transparencia, sobre la base que ignoró la competencia concurrente que sostiene para conocer de la petición y en esa dimensión omitió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

⁵ Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

⁶ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la

información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, deberá realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información a través de la Subdirección de Transparencia y las demás áreas que estime competentes.**

Si para la entrega de la información consultada, opta por proporcionar el enlace digital que remite a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 121, fracción XIII de la ley de la materia, deberá corroborar, bajo su más estricta responsabilidad que los documentos requeridos están debidamente cargados.

Asimismo, deberá explicar, en lenguaje claro y a detalle el funcionamiento del portal de transparencia de su organización, y desarrollar cada uno de los pasos que debe seguir la parte quejosa para acceder a la información de su interés.

O bien, deberá entregar los archivos digitales que correspondan a través del medio señalado para recibir la información.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día

siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**